

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.000273.00

**DEMANDANTE:** José Delmiro Méndez Vanegas y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por, José Delmiro Méndez Vanegas y Otros contra la Nación – Rama Judicial , a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el acápite de anexos de la demanda se señala que se acompañan, entre otros, los siguientes documentos enumerados en la demanda así: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 No obstante, en el expediente se observa que tales documentos no fueron aportados con la demanda.

Al respecto, el 166 ibídem referido a los anexos de la demanda señala que la demanda deberá acompañarse: 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se*

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido.

En el asunto se observa que no fueron aportados los registros civiles de las siguientes personas: Edwin José García Tovar, Danna Marulanda Tovar, Hernando David Acosta Tovar y Hussain Domingo Acosta Tovar; estos no fueron allegados, por lo que deberá corregirse la falencia hallada.

En ese orden, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora aporte los documentos faltantes como anexos, a los que hace referencia en la demanda.

Finalmente, se solicita de conformidad a lo establecido en el artículo 162, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 197 ibídem; la dirección de cada uno de los demandantes ya que en la demanda, acápite de *notificaciones*, solo se indicó la dirección del apoderado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE:

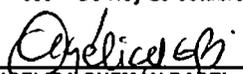
1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 080 De Hoy 25-octubre -2018 A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria